

ron sus padres impedimento canónico. Otros, que aunque han nacido, y sido engendrados constante él, resultó despues entre sus padres algun impedimento que ignoraban ambos, ó á lo menos uno de ellos. Y otros los que engendran y procrean soltero y soltera libres de impedimento canónico para casarse, aunque sean habidos en sierva, con tal que sus padres se casen despues, porque se legitiman por el subsequente matrimonio, y la sierva queda libre (1).

53 Tambien son legítimos los que nacen de infieles, que despues se convierten á nuestra Santa Religion, aunque estén en el grado prohibido por derecho canónico, porque entre ellos el matrimonio es un mero contrato, y no están sujetos á las leyes Canónicas hasta que se convierten, por no ser miembros de nuestro cuerpo católico (2). Sus padres deben instituirlos por sus herederos, aunque no esten en su poder al tiempo de la institucion, y les han de suceder no solo *ex testamento*, y *ab intestato*, sino contra testamento, no concurriendo en ellos causa legal para ser exheredados. Sus bienes les pertenecen por derecho natural y positivo, y en ellos tienen quasi dominio, y por fallecimiento de sus ascendientes dominio pleno, en el que continuan por representacion (3). La ley 21. tit. 3. Part. 6. los llama *proprios del Testador*, porque son una persona y una cosa con él.

54 La institucion que los padres han de hacer en sus hijos legítimos, debe ser directa, y no obliqua, ó por fideicomiso. La *directa* es aquella, en virtud de la qual se puede admitir la herencia por derecho civil, ó pedir la posesion de los bienes sin ministerio de persona alguna; y la obliqua la que exige el hecho, ó ministerio de otro (4). Con ellos, ni con los demas descendientes legítimos ningun extraño ha de ser establecido por heredero (a), y si lo fuere, será nula é

(1) Leyes 1. tit. 13. Part. 4. 2. y 4. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real. Si vicinis 9. Cod. de Nupt. y Filium 6. ff. Qui sunt sui, vel alieni jur. cap. Conquestus 1. Cum inter virum 2. Tanta est 6. Referente 10. Pervenit 11. y Ex tenore 12. Qui filii sint legitimi. (2) Cap. Gaudemus 15. Qui filii sint legitimi. (3) Ley In suis hæredibus 11. ff. de Liberis, & posthum. hæredib. Instit. (4) Bald. in leg. fin. Cod. de Sacrosanct. Eccles. n. 12. al 14. DD. in leg. Centurio, ff. de Vulgar.

(a) Los extraños no pueden ser instituidos herederos con los hijos, ni aun en el quinto: solo pueden ser legatarios, ó fideicomisarios. La ley 6

ineficaz en quanto á él la institucion (1), porque todos los legítimos descendientes deben haber su legitima integra sin condicion, ni gravamen *jura naturæ* (2), y entre ellos se comprenden los póstumos (3); bien que la institucion de estos es tácitamente condicional, y se entiende para el tiempo de su nacimiento (4). Verificado este, se les dan todos los remedios posesorios de Tenuta y restitucion *in integrum*; acerca de lo qual vease á *Lara de Vita hominis* cap. 2. á los que cita.

55 *Postumos* son llamados los que nacen despues del fallecimiento de sus padres (5), por cuya razon dice el derecho (6) que el que dexa á su muger en cinta, no muere sin hijos, y siendo sus madres libres, y no siervas, ó aun quando sean siervas al tiempo de su nacimiento, si al de su concepcion eran libres, no solo se tendrán por libres, sino que gozarán, y les competirán todos los privilegios que á los nacidos. Lo mismo sucederá, si quando los conciben son siervas, y al tiempo de parirlos están manumitidas (7), porque el hijo sigue la condicion de su madre, excepto en quanto á los honores civiles, que sigue la de su padre, si nace despues que los obtuvo, y no antes (8). Para que se tengan por legítimos, es preciso que los para su madre á lo mas á los 10 meses despues de la muerte de su marido, y que á este tiempo viva en su compañía, pues si nacen aunque no sea sino un dia entrado en el oncenno mes, no se reputarán por legítimos, pero sí, naciendo dentro de los siete (9), ó de los nue-

de Toro declara exclusivamente herederos, *ex testamento y ab intestato* á los descendientes respecto de los ascendientes; y á los ascendientes respecto de los descendientes, *en todos los bienes de qualquiera calidad que sean*; y tratando luego de las facultades de los descendientes, no dice que pueden instituir por herederos en el tercio á los extraños, sino que puedan disponer hasta de la tercia parte de sus bienes. Los efectos legales son muy diversos de ser un extraño heredero á ser un legatario. La misma razon milita en el quinto de que pueden disponer los ascendientes.

(1) Leyes Hac consultissima 21. al fin. Cod. de Testam. 7. y 17. tit. 1. P. 6. y 1. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real, cap. Raynut. Testam. (2) Leyes 17. al fin, tit. 1. 4. y 7. tit. 11. y 11. tit. 4. Part. 6. (3) Ley Placuit 4. ff. de Liber. & posthum. (4) Lara de Vita homin. cap. 2. n. 4. (5) Ley 20. tit. 1. P. 6. (6) Ley 187. ff. de Reg. jur. (7) Ley Et servorum 5. y ley Qui in utero 7. ff. de Statu homin. ley Antiqui, ff. Si pars hæreditatis petat. ley Fæminæ, ff. de Senatorib. §. 2. Institut. de ingenuis. Lara de Vita hominum, c. 1. n. 1. al 17. (8) Ley 1. tit. 1. lib. 6. de Recop. (9) Ley 4. tit.

ve, que es lo comun; bien que suele haber partos verdadero de 11 meses, lo que pocas veces sucede: vease acerca de este punto á *Lara de Vita homin. cap. 10.*

56. Para poder heredar los descendientes legítimos á sus ascendientes, y llamarse naturalmente nacidos, y no abortivos, han de nacer vivos enteramente, y vivir despues 24 horas naturales á lo menos, ser bautizados antes de morir, aunque sea por la comadre que les echa agua de socorro, y tener figura de racionales, aun quando sus miembros sean deformes por la pequeñez, ó magnitud: porque si nacen sin figura racional, v. gr. con cabeza, ó miembro de bestia, ó aunque la tengan, y nazcan vivos, si mueren dentro de las 24 horas, ó no son bautizados antes de morir en caso que las vivan, ó mas, se tendrán por abortivos, y á ningun ascendiente heredarán, sin embargo de que los instituyan por sus herederos; de modo que para heredar, y poder ser herederos, y que el parto sea habido por legítimo y natural, se han de verificar las tres cosas copulativamente, las que no eran necesarias por derecho comun. Si por la ausencia del marido, ó por razon del tiempo que ha corrido desde que se verificó el casamiento, se prueba en debida forma que han nacido fuera de aquel tiempo que la ley ha fixado para considerarlos legítimos, no heredarán á sus padres, excepto si su madre es concubina de su padre antes de casarse, porque entonces se legitiman por el subseguente matrimonio (1).

57. En estos Reynos de Castilla tienen derecho los descendientes legítimos á todos los bienes de sus ascendientes; pero sin embargo se permite á estos que dispongan del quinto de ellos en vida, ó muerte, con tal que no sea mas que uno en ambos tiempos, segun se prueba de la *ley 28. de Toro*, que corrigió las *9. tit. 5. y 7. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real*, que les concedian facultad de donar uno en vida, y otro en muerte. De este quinto y no del cuerpo de la hacienda del Testador se han de deducir los gastos de su funeral, Misas, entierro, y legados, teniendo legítimos descendientes, aunque el Testador lo prohiba expresamente, segun se prueba de la

53. P. 4. *Lara de Vita homin. cap. 10.* Menochio, lib. 2. pres. 52. Roxas de Incomp. p. 2. cap. 4. (1) Gom. en la ley 12. de Toro, n. 4. vers. Quod iterum limita.

*ley 30 de Toro*, cuyo contexto es éste: La cera, Misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del Testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el Testador mande lo contrario. Mas si testa entre extraños, se sacarán del cuerpo del caudal, como lo expone *Ant. Gom.* en la ley inserta, y se practica, á menos que el Testador mande lo contrario, porque la restriccion y prohibicion de ella se entiende solamente entre descendientes legítimos. Si lega el quinto á un hijo natural ó expurio, lo pagarán los herederos extraños, pero no siendo legítimos, y el Legatorio del quinto lo llevará íntegro, deduciéndose primero de todo el caudal las deudas que el Testador tenia quando murió, y los legados específicos que hizo, si no dispuso otra cosa (1); pero para evitar dudas y contraversias, prevendrá el Escribano al Testador que declare su voluntad, la qual servirá de regla y norte, que gobierne al Contador. Lo propio deben hacer los herederos legítimos, si dexa el usufructo del quinto á su muger, ó á otro extraño, y á ellos la propiedad, pues como su usufructo no equivale á ésta, si grava al usufructuario con la satisfaccion de dichos gastos, y vive poco tiempo, tendrá que suplirlos de su propio caudal, y en vez de ser beneficiado, será perjudicado (2).

58. Pero si el Testador tiene cinco ó mas descendientes legítimos, y dexa el quinto por su alma, ó á favor de algun hijo ilegítimo, ó de otra persona, quedan éstos reducidos á peor condicion, debiendo ser privilegiados, porque percibirán menor porcion de herencia que lo que importa el quinto, v. gr. en este caso: Un padre tiene cinco hijos, y 50 pesos que dexarles. Si manda distribuir los 120 pesos como quinto íntegro de sus bienes, no quedan mas que 40 para sus hijos: tocarán únicamente á cada uno 120 reales, y serán gravados en 30, que es el exceso del quinto, lo qual es contrario á la ley 28 de Toro, que reformando las dos del Fuero Real, que permitian al Testador disponer de mas de un quinto, se propuso el fin principal de evitar el gravámen que resultaria á los hijos y descendientes legítimos con semejante permi-

(1) Ayora, de Partit. part. 2. quæst. 6. (2) Bayo, prax. Eccles. part. 3. lib. 2. quæst. 21. n. 1. y sig.

sion. En efecto, no quiso que cada uno de los descendientes legítimos heredase menor cantidad, que la que en su totalidad importase el quinto. Hay sobre esto variedad de opiniones (1), y suelen suscitarse dudas y litigios, pero yo siempre estaré por la libertad del padre, por las razones que expongo en el cap. 1. lib. 2. de mi segunda parte adicionada, pues el que usa de su derecho, á nadie injuria. El Escribano para evitarlos, enterará al Testador de ellas, y con su orden entenderá la cláusula en esta forma: *Mando que mis bienes se dividan en seis partes iguales, de las cuales una se tendrá por quinto íntegro y de ella, se harán las deduciones que previene la ley 30. de Toro, hasta en donde alcance, y no mas, y las cinco restantes se aplicarán á mis cinco hijos con igualdad.* Si mas hijos tuviere, mandará que se dividan en mas partes, y que la una se tenga por quinto.

59 Ayora, de *Partitionib. part. 2. quest. 1.* dice, que el padre dexando á su muger en cinta, y no teniendo hijos vivos, puede disponer de la quarta parte de sus bienes en perjuicio del póstumo, y se funda en que éste al tiempo de la disposicion y muerte de su padre no tiene adquirido derecho á ellos; cuya doctrina es falsa y diametralmente opuesta al espíritu de la ley 28. de Toro, y por lo mismo no debe seguirse. Si fuera verdadera, no solo podria disponer de la quarta, sino de todos los bienes, porque milita la misma razon para lo uno que para lo otro (2). Solo en Ciudad Rodrigo y su Obispado se permite á marido y muger que se leguen la quarta parte de sus bienes, aunque tengan hijos legítimos; y vale, segun afirma Gutierrez, porque es costumbre inconcusa, y generalmente observada. El Escribano tendrá presente todo esto para instruir al Testador como corresponde.

60 Quando los hijos heredan á sus padres y demas ascendientes, están obligados, ó sus herederos, á traer á colacion y particion la dote, la donacion *propter nuptias*, y todas las demas donaciones que estos les hicieren de sus propios bienes. Si quieren apartarse de la herencia, pueden ha-

(1) Gutier. lib. 2. pract. quest. 107. Gom. y Tello Fernandez, en las leyes 9. y 10. de Toro. Acevedo, en la 1. tit. 8. lib. 5. R. n. 30. Escobar, computat. 3. per tot. (2) Leyes Illud 32. ff. ad leg. Aquil. y Titia 134. al fin, ff. de Verb. obligat.

cerlo, á menos que la dote ú donacion sea inoficiosa (llámase inoficiosa, quando excede de la legítima y mejora de tercio y quinto), que en este caso se ha de dividir el exceso entre los coherederos (1); lo qual no procede en quanto á la mejora para con las hijas, porque no pueden ser mejoradas en contrato entre vivos por razon de dote, ni casamiento; y asi deberán recibirlo todo en cuenta de sus legítimas, y si excede, restituir el sobrante á los coherederos, excepto que por última disposicion se las haya mejorado; pero si alguno dá á otro dote ó arras para que case á su hija, y éste se las entrega, no se la debe contar en parte de legítima, por no ser del patrimonio de sus padres, ni ellas traerlas á colacion y particion con sus hermanos (2). Lo propio milita siendo donacion hecha por el Rey á un hijo ó hija por los méritos de su padre; sobre lo qual he visto sentencia dada por uno de los Tenientes de Corregidor de esta Villa en 23 de Febrero de 1769, por el Oficio de Don Manuel Gomez Guerrero en el pleito seguido por los herederos de Don Carlos Gomez, con Don Luis Alvarez Castañon sobre dos consignaciones de cinco reales vitalicios hechas á la muger de éste, y á una hermana suya por los méritos del Don Carlos su padre, en la que se declaró no deber ser colacionables las diez anatas de los cinco reales que su Magestad les habia asignado, y se confirmó por el Consejo en 16 de Marzo siguiente.

61 Los nietos que nada heredaron de sus padres muertos, no deben traer á colacion con sus tíos carnales lo que sus abuelos dieron á sus padres en cuenta de sus legítimas, y éstos consumieron, porque la obligacion de colacionar es gravámen personal que debe sufrir únicamente el que recibe, por haber tenido la utilidad. Es verdad que representan á sus padres; pero la representacion es una ficcion del derecho positivo, que se dirige solamente á que en quanto á la parte ó cuota que han de percibir, ocupen el lugar de su padre, constituyan entre todos una persona sola, y no cada uno la suya, y sucedan *in stirpes*, y no *in capita*; mas no para heredar, pues para esto vienen por su propio derecho, porque son herederos.

(1) Ley 29. de Toro, que es la 5. tit. 3. lib. 10. N. R. (2) Ley 6. tit. 15. Part. 6.

ros forzosos de sus abuelos segun la ley 6. de Toro, como estos de ellos. *Salg. Labir. cred. part. 2. cap. 25.* toca algo de esta especie, y promueve la cuestión de, si habiendo hecho sus padres concurso de acreedores, estarán obligados á traer despues de su muerte al mismo concurso los bienes que estos, si vivieran, habian de heredar de los suyos, y aumentarian á él como hipotecados por la obligacion general á la responsabilidad de sus créditos, á no haber fallecido antes, y la resuelve negativamente, y asi lo he visto practicar algunas veces. Acerca de este punto trataré con mas extension en el juicio de particiones.

62 En quanto á la sucesion de los ascendientes á sus descendientes se trató poco entre los Romanos. La patria potestad era perpetua, y por esta razon solo podia verificarse suceder el padre á su hijo estando éste emancipado. Las emancipaciones se hacian reservandose el padre los derechos de Patrono, uno de los quales era la herencia, y asi sucedia á sus hijos en sus bienes muriendo intestados sin descendientes. Nuestras leyes Reales comprehenden igualmente en la clase de herederos legítimos y forzosos á los ascendientes legítimos, á los quales sus descendientes no teniendolos legítimos, ni otros que hayan derecho de heredarlos, deben instituir por sus herederos, y lo son *ex testamento* y *ab intestato*, segun la ley 6. de Toro, que es la 1. t. 20. l. 10. N. R. y dice en su primera parte: : Los ascendientes legítimos por su orden y línea derecha sucedan *ex testamento*, y *ab intestato* á sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes á ellos en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos, ó descendientes legítimos, ó que hayan derecho de heredarlos: : y en fuerza de la expresion genérica: de qualquier calidad que sean: : no solo deben sucederles en sus bienes *adventicios*, sino en los *profecticios*, *castrenses* y *quasicastrenses*, y en los que el hijo ordenado *in sacris* gana *intuitu Ecclesie*, como se dispone en la ley 12. t. 20. l. 10. cuya sucesion debe entenderse, no solo *ex testamento*, sino *ab intestato* segun costumbre. Los que han derecho de heredar á los descendientes legítimos, no teniendolos estos, son el hijo natural legitimado por el subseguente matrimonio, el expurio por rescripto del Príncipe, y

el substituto pupilar (a), los quales excluyen á los ascendientes legítimos de la sucesion de los bienes de sus descendientes (1); bien que acerca de su exclusion por el substituto pupilar, véase lo que explicaré tratando de esta materia. Pero la legitimidad de los ascendientes, no se ha de entender con respecto á su propia persona, sino á las de los descendientes á quienes han de heredar (2); y asi importa poco que el padre sea natural, ó expurio, si el hijo es legítimo, que es lo que se requiere para que le herede.

63 Los herederos *necesarios* eran por derecho Comun y de las Partidas los siervos del Testador, que instituía por tales, y se llamaban asi, porque una vez establecidos, estaban obligados aunque no quisiesen á admitir la herencia de su Señor, y pagar no solo de los bienes de éste, sino de los suyos propios adquiridos antes, ó despues de su muerte, las mandas, y deudas que dexase, quedando libres en virtud de esta institucion (3). Hoy no se conoce en España esta clase de herederos establecida en los tiempos que por las leyes estaba tan autorizada la servidumbre, pero me ha parecido hacer mencion de ellos, para que el Escribano tenga una idea de la disposicion antigua en esta materia. Los herederos *voluntarios*, ó *extraños* son todos los que propiamente no están com-

(a) La ley 6 de Toro quita toda ocasion de dudas sobre la question de las facultades del padre para nombrar substituto pupilar en perjuicio ó con exclusion de la madre; porque ordenandó esta ley que los ascendientes legítimos sucedan, *ex testamento* y *ab intestato*, á sus descendientes, como los descendientes á ellos; siendo tambien sucesion, *ex testamento*, la sucesion pupilar ordenada por el padre en el que hace por el pupilo, está obligado por esta ley á instituir á la madre por heredera forzosa, *ex testamento*, declarada tal en ella. Si la excluyere ú omitiere instituyendo á otro, tendrá ocasion para romper el testamento: entonces heredará *ab intestato* á su hijo y el heredero, instituido en el testamento pupilar, solo percibirá el tercio de los bienes, de que podia disponer libremente, aunque el padre no haya hecho la institucion con la cláusula que previene el Autor, por estar ordenado en la ley 22. de Toro, que quando el testamento se rompa ó anule por preterición ó exheredacion, valga en quanto á la mejora de tercio y quinto: decision que abraza todo testamento.

(1) Gom. en la ley 6. de Toro, n. 10. y Tello Fernández, n. 66. Mat. en la 1. tit. 8. glos. 6. y en la 11. tit. 6. glos. 5. lib. 5. R. Avendañ. en dicha ley 6. glos. 9. (2) Tello en la ley 6. de Toro, n. 6. Matienz. en la 1. tit. 8. lib. 5. R. glos. 1. n. 1. al 3. (3) Leyes Cogi 16. ff. ad Trebelian. y 21. tit. 3. Part. 6.

prehendidos en la línea derecha de descendientes y ascendientes, á los cuales se dan estos nombres, porque aunque sean parientes del Testador, no tienen derecho alguno á sus bienes *ex testamento*, ni por la pretericion les compete la querrela de inoficioso. Solo corresponde ésta accion á sus hermanos quando instituyó por sus herederos á personas de *mala vida*, ó *infames* de hecho, ó de derecho (1), como mugeres mundanas, ladrones, falsarios, expurios (a), Clérigos continuamente amancebados, borrachos, jugadores, usureros manifiestos, y otros que refieren los AA. (2), cuya designacion es arbitraria en el Juez; pero aunque las instituya, si sus hermanos maquinaron contra su vida, ó le acusaron criminalmente á muerte ó perdimiento de miembro, ó le hicieron perder la mayor parte de sus bienes, ó aunque no los perdiese no

(1) Ley 12. tit. 7. P. 6.

(a) No se han de confundir los hijos expurios, incestuosos y adúlterinos con los expositos, que por Real decreto de 5 de Enero de 1794 están declarados por hombres buenos y honrados del estado llano. Exponiéndose en los asilos públicos y otros parages, no solamente los hijos del delito, sino también legítimas proles, víctimas de la miseria de sus padres, y otros de procreacion no prohibida por las leyes, y quizá de estirpe ilustre y noble; y siendo imposible, tratándose de un individuo, señalarle el origen, es injusto darle uno vergonzoso y detestable, pudiendo ser de legítimo y capaz de nobleza. El Real decreto, igualándolos á todos, los declara legítimos civilmente, como tambien dignos de castigo y de retractacion llamarles bordes, expurios, incestuosos y adúlterinos, pues ni lo son por el Real decreto, ni en verdad se les puede decir ciertamente contrayéndose á un individuo. Así instituyéndose á un expósito por heredero, no puede fundarse alguna queja contra el testamento; como se fundaria en la institucion de uno conocido como expurio, incestuoso, y adúlterino, sin embargo de que por la Real cédula de 2 de Septiembre de 1784, ley 9. t. 23. l. 8. N. R. no debe la ilegitimidad servir de impedimento para ejercer las artes y oficios. Esta es una disposicion puramente económica, dirigida á hacer útiles al estado todos estos brazos, á asegurarles para su establecimiento la industria y trabajo, que es una propiedad inadmisibile de todos los hombres, y á templar la suerte de unos infelices, acreedores tambien á la atencion y vigilancia de las leyes. Pero en el cotejo de su estado y condicion con los demas individuos legítimos, nobles y honrados, permanecen todavía víctimas de una opinion respetada por la ley, y que no podemos decir, ni se dirá jamas, que sea injusta mientras haya costumbres que honren y prefieran los frutos legítimos del amor honesto.

(2) Gom. en la ley 9. de Toro, n. 21. Castillo, lib. 2. cap. 19. n. 18. y sig. Michalor de Fractr. cap. 2. n. 3. 41. y 52. part. 3. Surd. lib. 3. Cons. 135. n. 55. Canon Si gens, dist. 6. cap. Ut clericum, de vita, & honest. cleric.

quedó por ellos, no pueden intentar la querrela, antes bien perderán la herencia, si murió ab intestato (1).

64 Para que los herederos forzosos puedan heredar al Testador, basta que no tengan impedimento legal al tiempo de su muerte, aunque al de la institucion lo hubiesen tenido. Los necesarios debian de carecer de él, así al de la institucion, como al de su fallecimiento. Pero los estraños deben estar libres, é indemnes de él en tres tiempos; el primero, quando son instituidos: el segundo, quando muere el Testador: y el tercero, quando se otorgan por herederos, y aceptan la herencia, pues si en alguno de ellos lo tienen, no la llevarán, antes bien entrará en ella el substituto, ú otro que con ellos sea instituido, á quien se acrecerá; y si ninguno de estos hubiere, pasará á los parientes mas cercanos del Testador (2).

65 Aunque los ascendientes legítimos son herederos forzosos de sus legítimos descendientes, pueden estos no obstante que existan baxo del paternal dominio, disponer por contrato entre vivos, ó en última voluntad sin licencia de aquellos del tercio de todos los bienes que les pertenecen y poseen, sino tienen hijos, ú otros descendientes legítimos, lo qual se prueba de la misma ley 6. de Toro, cuya segunda parte dice: *Pero bien permitimos que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercera parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer qualquiera última voluntad por su alma, ó en otra cosa qualquierén, lo qual mandamos que se guarde, salvo en las Cuidades, Villas, y Lugares, do segun la fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la raíz á la raíz.* Asimismo pueden gravarlo, é imponer en él las posibles y honestas condiciones que les parezca, legándolo, ó no á alguno de sus ascendientes, al modo que estos tienen facultad de gravar el quinto, y á su Legatario, por la propia razon. Esta ley es correctoria de la 1. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real en quanto dispone: *que si el hijo no tuviere descendientes legítimos, ni otros hijos que tengan derecho de heredarle, pueda hacer de sus bienes lo que quisiere, de suerte que el Rey no pierda lo suyo, y no*

(1) Dicha ley 12. tit. 7. P. 6. al fin. (2) Ley 22. tit. 3. P. 6. véanse las dos limitaciones que trae Greg. Lóp. en ella, verb. Temporales.